

377L0092

N° L 26/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 1. 77

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1976

relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (ex grupo 630 CITI) y por la que se establecen, en particular, medidas transitorias para estas actividades

(77/92/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir de la expiración del período transitorio queda prohibido, en materia de establecimiento y de prestación de servicios, todo trato discriminatorio basado en la nacionalidad; que el principio del trato nacional ejecutado de este modo se aplica, en particular, la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que, respecto de las actividades de agente y de corredor de seguros, no se imponen en todos los Estados miembros condiciones para el acceso a las mismas y para su ejercicio; que existen tanto libertad de acceso y ejercicio como disposiciones rigurosas que prevén la posesión de un título para el acceso a la profesión;

Considerando que, por razón de las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a la delimitación de las actividades de agente y corredor de seguros, es interesante determinar lo más exactamente posible las actividades a las que se aplica la presente Directiva;

Considerando además que el artículo 57 del Tratado prevé que, a fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio, se adopten directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros;

Considerando no obstante que, a falta de un reconocimiento mutuo de los diplomas o de una coordinación inmediata, parece deseable facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de

establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de que se trate, en particular mediante la adopción de medidas transitorias como las previstas por los Programas generales ⁽³⁾, con objeto de evitar que se produzca un entorpecimiento anormal a los nacionales de los Estados miembros en los que el acceso a dichas actividades no esté sometido a ninguna condición;

Considerando que, para prevenir posibles dificultades, las medidas transitorias deben consistir en admitir que, en los Estados miembros de acogida en los que esté regulada esta actividad, sea condición suficiente para acceder a ella el ejercicio efectivo de la misma en el Estado miembro de procedencia durante un período razonable y bastante próximo en el tiempo, en los casos en que no se requiera una formación previa, con objeto de garantizar que el beneficiario posee conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigen a los nacionales;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación existente en los Países Bajos, donde los corredores se distribuyen, con arreglo a sus conocimientos profesionales, en varias categorías, es conveniente prever un sistema equivalente para los nacionales de los otros Estados miembros que quieran acceder a una u otra de las categorías de que se trate; que el criterio más apropiado y objetivo a tal fin es el del número de empleados que el beneficiario tenga o haya tenido a sus órdenes;

Considerando asimismo que, cuando la actividad de agente implique un apoderamiento permanente por parte de una o más empresas de seguros que faculte al beneficiario para actuar en nombre de éstas y obligarlas respecto de la totalidad o parte de los actos correspondiente al ejercicio normal de su actividad, el interesado debe poder acceder a la actividad de corredor en el Estado miembro de acogida;

Considerando que la presente Directiva perderá su razón de ser cuando se haya realizado la coordinación de las condiciones de acceso a las actividades de que se trate y de ejercicio de las mismas así como el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que, en la medida que los Estados miembros supediten el acceso a las actividades enumeradas en la Directiva o el ejercicio de las mismas, en lo que se refiere también a los asalariados, a la posesión de conocimientos y

⁽¹⁾ DO n° C 78 de 2. 8. 1971, p. 13.

⁽²⁾ DO n° C 113 de 9. 11. 1971, p. 6.

⁽³⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62 y 36/62.

aptitudes profesionales, la presente Directiva habrá de aplicarse asimismo a dicha categoría de personas, con objeto de suprimir un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y completar así las medidas tomadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 312/76 ⁽²⁾;

Considerando que es conveniente, por la misma razón, aplicar asimismo a los asalariados las disposiciones previstas en materia de prueba de honorabilidad y de ausencia de quiebra,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas definidas en la presente Directiva en lo que se refiere al establecimiento en su territorio de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título 1 de los Programas generales, así como en lo que se refiere a la prestación de servicios por dichas personas y sociedades, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, en el sector de las actividades no asalariadas contempladas en el artículo 2.

2. La presente Directiva será aplicable asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1612/68, quieran ejercer como asalariados las actividades contempladas en el artículo 2.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes, siempre que estén incluidas en el grupo ex 630 CITI del Anexo III del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento:

- a) la actividad profesional de las personas que ponen en relación a los tomadores y a las empresas de seguros o de reaseguros, sin estar obligadas a la elección de éstas, para la cobertura de los riesgos que se hayan de asegurar o reasegurar, preparan la celebración de los contratos de seguro y ayudan eventualmente a su gestión y a su ejecución, en particular en caso de siniestro.
- b) la actividad profesional de las personas que se ocupan, en virtud de uno o más contratos o apoderamientos, de presentar, proponer y preparar o celebrar contratos de seguro o de ayudar a su gestión y ejecución, en particular en caso de siniestro, en nombre y por cuenta, o únicamente por cuenta, de una de más empresas de seguros;
- c) la actividad de las personas que, no estando contempladas en las letras a) y b), actúan por cuenta de las mismas y realizan en particular trabajos introductorios, presentan contratos de seguros o cobran primas, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones ante el público ni por su parte.

2. La presente Directiva se refiere en particular a las actividades ejercidas bajo las denominaciones que siguen, habitualmente utilizadas en los Estados miembros;

a) en lo que se refiere a las actividades contempladas en la letra a) del apartado 1:

— en Bélgica:

- Courtier d'assurance
- Verzekeringsmakelaar
- Courtier de réassurance
- Herverzekeringsmakelaar

— en Dinamarca:

- Juridiske og fysiske personer, som driver selvstændig virksomhed som formidler ved afsætning af forsikringskontrakter

— en Alemania:

- Versicherungsmakler
- Rückversicherungsmakler

— en Francia:

- Courtier d'assurance
- Courtier d'assurance maritime
- Courtier de réassurance

— en Irlanda:

- Insurance Broker
- Reinsurance Broker

— en Italia:

- Mediatore di assicurazioni
- Mediatori di riassicurazioni

— en los Países Bajos

- Makelaar
- Assurantiebezorger
- Erkend assurantieagent
- Verzekeringsagent

— en el Reino Unido:

- Insurance Broker

b) en lo que se refiere a las actividades contempladas en la letra b) del apartado 1:

— en Bélgica:

- Agent d'assurance
- Verzekeringsagent

— en Dinamarca:

- Forsikringsagent

— en Alemania:

- Versicherungsvertreter

— en Francia:

- Agent général d'assurance

— en Irlanda:

- Agent

⁽¹⁾ DO n° L 257 de 19. 10. 1976, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 2.

- *en Italia:*
 - Agente di assicurazioni
 - *en Luxemburgo:*
 - Agent principal d'assurance
 - Agent d'assurance
 - *en los Países Bajos:*
 - Gevolmachtigd agent
 - Verzekeringsagent
 - *en el Reino Unido:*
 - Agent
- c) en lo que se refiere a las actividades contemplados en la letra c) del apartado 1:
- *en Bélgica:*
 - Sous-agent
 - Sub-agent
 - *en Dinamarca:*
 - Underagent
 - *en Alemania*
 - Gelegenheitsvermittler
 - Inkassant
 - *en Francia:*
 - Mandataire
 - Intermédiaire
 - Sous-agent
 - *en Irlanda:*
 - Sub-agent
 - *en Italia:*
 - Subagente
 - *en Luxemburgo:*
 - Sous-agent
 - *en los Países Bajos:*
 - Sub-agent
 - *en el Reino Unido:*
 - Sub-agent

Artículo 3

Los Estados miembros en los que no se pueda acceder a cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2, y ejercerla, sino cumpliendo determinadas condiciones de cualificación, velarán por que el beneficiario que presente la correspondiente solicitud sea informada, antes de establecerse o de comenzar o ejercer una actividad temporal, de la regulación referida a la profesión que proyecta ejercer.

Artículo 4

Cuando, en un Estado miembro, el acceso a cualquiera de las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1

del artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de una de las actividades consideradas en otra Estado miembro:

- a) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido funciones, por lo menos durante tres años, al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más empresas de seguros;
- c) bien durante un año por cuenta propia o en calidad de directiva de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

Artículo 5

1. Si un Estado miembro sometiere el acceso a alguna de las actividades contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, o el ejercicio de la misma, a condiciones más rigurosas que las que exige para la actividad contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, podrá exigir, para el acceso a la actividad contemplada en primer lugar o para su ejercicio, que ésta haya sido ejercida en otro Estado miembro en el sector profesional contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 2:

- a) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido funciones por lo menos durante tres años, al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más empresas de seguros;
- c) bien durante un año por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad considerada, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

Será equiparada a la actividad contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 la actividad ejercida por el beneficiario con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2, siempre que implique un apoderamiento permanente por parte de una o más empresas de seguros que le faculte para actuar en nombre de ellas y para obligarlas respecto de la totalidad o parte de los actos correspondientes al ejercicio normal de su actividad.

2. No obstante, en los Países Bajos, el acceso a la actividad contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, o su ejercicio, estará además supeditado a la condición de que la actividad referida haya sido ejercida:

- en una empresa en la que el beneficiario haya dirigido al menos a diez empleados, si éste quiere acceder a la actividad de «makelaar»;
- en una empresa en la que el beneficiario haya dirigido al menos a cinco empleados, si éste quiere acceder a la actividad de «assurantiebzorger»;
- en una empresa en la que el beneficiario haya dirigido al menos a dos empleados, si éste quiere acceder a la actividad de «erkend assurantieagent».

Artículo 6

1. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a la actividad contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, o el ejercicio de la misma, esté supeditado a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de los citados conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro:

- a) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o mediante el ejercicio de funciones al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más empresas de seguros;
- b) bien durante un año en las condiciones indicadas en la letra a), cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad referida, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o estimada plenamente válida por un organismo profesional competente.

2. El ejercicio efectivo durante un año, por lo menos, de una de las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 y la formación recibida para una de dichas actividades se considerarán equivalentes a las condiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 7

En los casos contemplados en los artículos 4, 5 y 6, las actividades de que se trate no deberán haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 9. No obstante, cuando en un Estado miembro esté establecido un plazo más corto para los nacionales, dicho plazo habrá de aplicarse asimismo a los beneficiarios.

Artículo 8

1. Se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa, con arreglo al artículo 4 y al apartado 1 del artículo 5, toda persona que haya ejercido en la actividad correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de una sucursal;
- b) bien la función de adjunto al director de empresa o la de apoderado, si dicha función implicare una responsabilidad correspondiente a la de director de empresa representado.

2. Se considerará asimismo que ha ejercido una actividad de directivo de empresa, con arreglo al artículo 4, toda persona que haya ejercido en una empresa de seguros una actividad que implique un cometido de supervisión o de vigilancia del trabajo de los agentes.

3. Las funciones contempladas en la letra b) del artículo 4 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 deberán implicar responsabilidades en materia de tramitación, gestión y ejecución de contratos de seguro.

Artículo 9

1. La prueba de que se cumplen las condiciones enunciadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 se aportará mediante certificación expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado habrá de presentar en apoyo de su solicitud de ejercer en un Estado miembro de acogida una de las actividades de que se trate.

2. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 13, las autoridades y organismos competentes para la expedición de la certificación contemplada en el apartado 1 e informarán inmediatamente de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión.

3. En el plazo previsto en el artículo 13, cada Estado miembro informará asimismo a los otros Estados miembros y a la Comisión acerca de las autoridades y organismos de los cuales habrán de presentarse la solicitud de ejercicio en el Estado miembro de acogida de las actividades contempladas en el artículo 2, con los documentos correspondientes.

Artículo 10

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados anteriormente en quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, admitirá como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes judiciales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite el cumplimiento de dichas condiciones.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no expida el documento contemplado en el apartado 1, podrá ser sustituido por una declaración jurada o, en los Estados en que ésta no exista, por una declaración solemne, realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá una certificación dando fe de la misma. La declaración de ausencia de quiebra podrá hacerse asimismo ante un organismo profesional cualificado de este mismo Estado.

3. Los documentos deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a su expedición con arreglo a los apartados 1 y 2.

4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 13, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

En el plazo previsto por el artículo 13, cada Estado miembro informará asimismo a los otros Estados miembros y a la Comisión acerca de las autoridades y organismos ante los cuales habrán de presentarse los documentos contemplados en el presente artículo, en apoyo de la solicitud de ejercicio en el Estado miembro de acogida de las actividades contempladas en el artículo 2.

5. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la capacidad financiera, dicho Estado considerará las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

Artículo 11

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2 o para su ejercicio, y la fórmula de dicho juramento o declaración no pueda ser utilizado por los nacionales de los otros Estados miembros, velará por que se ofrezca a los interesados una fórmula apropiada y equivalente.

Artículo 12

La presente Directiva será aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la coordinación de las regulaciones nacionales referentes al acceso a las actividades consideradas y al ejercicio de las mismas.

Artículo 13

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 14

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

M. van der STOEL